

2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veintiocho días del mes abril de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] s términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Título Séptimo, Capítulo I, II y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

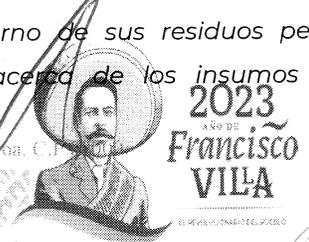
ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO. – Que mediante orden de inspección número **31.2/011/22-IND** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se comisionó a los Ciudadanos Biólogo Ricardo González Paredes y Biólogo José Roberto Aguilar Leyva, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizaran una visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [REDACTED] **LE** [REDACTED] **STADO** **DE SINALOA**, con el objeto de:

Verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que el establecimiento visitado es una empresa beneficiaria del programa de Industria Manufacturada de Maquila y de Servicios a la Exportación (IMMEX), razón por la que corresponde a esta Procuraduría verificar el manejo de los residuos peligrosos que hubiese generado con motivo de la importación temporal que se haya llevado a cabo de manera ambientalmente adecuada desde el momento de re manufacturación, reciclaje, reprocesamiento, uso u otro proceso industrial hasta su destino final por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entiende la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados, el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección con base al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizara en áreas de; oficinas, servicios generales, de almacenamiento, de manejo, carga y descarga de materiales y residuos peligrosos; así mismo quien atienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación de las actividades que desarrolla y del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de restricción no arancelarias competencia de esta Secretaria, a efecto de que dichos inspectores federales cuenten con los elementos que permitan verificar lo siguiente:

1. *Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notifico a la Secretaria acerca de los insumos importados*





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo*

temporalmente, señalan su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de residuos peligroso FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notifico a la Secretaria, acerca del retorno de residuos peligrosos, por primera vez y subsecuentes, durante el periodo de enero a diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Registro de verificación (FF-PROFEPA-006 o FF-PROFEPA-007) expedido por la PROFEPA, por el retorno de residuos peligrosos, al que se refiere el artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos y el inciso a) del artículo 29 del Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el inciso f) del Anexo I del acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020.
4. Reporte de Retorno de Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-0037, mediante el cual notifico sobre el uso de los avisos de residuos peligroso, durante el periodo de enero a diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Informe presentado a la SEMARNAT, sobre los residuos peligrosos reciclables en el territorio nacional, para lo cual deberá exhibir aquellas documentales con las que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en su caso haya presentado ante la SEMARNAT, el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notifico acerca del reciclaje de residuos peligroso no retornados.
6. Relación del tipo de residuales que genera con motivo de la importación temporal de insumos y el destino que final dado a los mismos.
7. Verificar el manejo ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos dentro del establecimiento, en lo relativo a sus almacenamientos temporales, bitácoras de entres y salida de residuos peligrosos del año anterior inmediato a la fecha y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de resid. peligrosos emitidos por la empresa de transporte autorizada, así como el acuse de recepción por parte del destinatario final.
8. Verificar si la empresa sujeta a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, gestionado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Así mismo conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1+65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
9. Verificar que la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo”

Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I,II, y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

[...]

- 10.** *Verificar si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.*
- 11.** *Verificar si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y gestión integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, II, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de Residuos.*

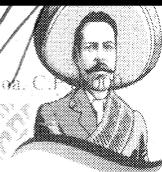
ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO. – En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando que antecede, los memorados inspectores federales practicaron dicha visita, levantándose al efecto y para debida constancia el acta de inspección número **31.2/008/22** diligenciada el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO. – Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando Segundo, así como los diversos medios probatorios aportados por la persona que atendió la visita de verificación y las aportadas por la representación legal de la empresa inspeccionada se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82, fracción I, incisos h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; atribuibles a la persona moral denominada [REDACTED]

CUARTO. – En virtud de lo anterior, el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la persona moral denominada [REDACTED] citada previo citatorio de los efectos del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 101/22 IND** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que le fue levantada.

QUINTO. – Atendiendo la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, compareció la Ciudadana [REDACTED] en su





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] entando por escrito las pruebas que consideró pertinente, mismas que se tuvieron por admitidas a trámite en términos del acuerdo de comparecencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, notificado por rotulón el mismo día.

SEXTO. – De igual forma, y en observancia al apartado Tercero del multicitado proveído de emplazamiento, el día once de abril de dos mil veintitrés, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, verificaron el cumplimiento de las medidas técnicas correctivas ordenadas a la persona moral denominada [REDACTED] diligencia que quedó registrada en el acta circunstanciada número **PFFPA/SIN/AC.2C/002-23**, misma que se tuvo por recibida y agregada a la presente casusa administrativa mediante acuerdo de admisión y alegatos de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.

SEPTIMO. – Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado también por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] s autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO. – Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo, mediante el multicitado acuerdo de admisión y alegatos de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenó dictar la presente resolución definitiva.

En virtud de lo anterior y,

CONSIDERANDO

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos



2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo

desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso “Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el “ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno”, con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En lo que corresponde a la competencia por territorio el suscrito Ciudadana Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, así como 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente que señala:

“ARTÍCULO 43.- La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

XXXVI. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las subprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su Titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo;”

“Artículo 45. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

VII. Oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.”

“ARTÍCULO 66.- Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes: ...

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."

[Énfasis agregado por esta Delegación]

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número **31.2/011/22-IND** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, y en el acta de inspección número **31.2/008/22**, levantada el día diecinueve del mismo mes y año, se está ante un caso relacionado con obligaciones





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 5º fracciones III, IV, V, X, XIV, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 5º, fracciones VI y VII y 8º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

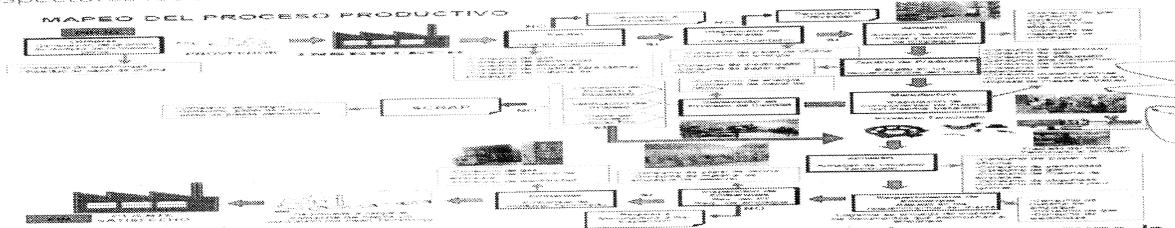
Por tanto, el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se encuentra debidamente facultado para emitir el presente proveído.

II.- En el acta de inspección número **31.2/008/22** diligenciada el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

HECHOS DIVERSOS

Una vez constituidos en la empresa antes citada nos entrevistamos con el visitado a quien se le hizo saber el motivo de la presente visita de inspección con quien nos identificamos plenamente con nuestras credenciales que nos acreditan como inspectores federales, así mismo nos firmo de recibido nuestra orden de inspección que nos faculta para realizar la presente diligencia y se le hizo entrega de la misma en copia, una vez realizado lo anterior el visitado nos brindo el libre acceso a las instalaciones objeto de inspección con que cuenta la empresa. Acto continuo, los inspectores actuantes, en compañía del visitado y los testigos designados, procedimos a realizar un recorrido de inspección por las distintas áreas e instalaciones con que cuenta la empresa inspeccionada, posteriormente procedimos a darle cumplimiento a lo estipulado en el objeto de la orden de inspección el cual consiste en:

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documental que la empresa sujeta a inspección, haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que el establecimiento visitado es una empresa beneficiaria del programa de Industria Manuf... que corresponde a esta Procuraduría... que hubiese generado con motivo de la importación de mercancías bajo el régimen de importación temporal se haya llevado a cabo de manera ambientalmente adecuada desde el momento de su remanufacturación, reciclaje, reprocesamiento, uso u otro proceso industrial hasta su destino final por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entiende la visita de inspección estará obligada a permitir a los inspectores Federales comisionados, el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección con base en el artículo 63 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las áreas de: oficinas, servicios generales, de almacenamiento, de manejo, carga y descarga de materiales y residuos peligrosos; asimismo, quién atienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzcan a la verificación de las actividades que desarrolla y del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de restricciones no arancelarias competencia de esta Secretaría a efecto de que dichos inspectores federales cuenten con elementos que permitan verificar lo siguiente:



En virtud de que una vez constituidos en el interior de las áreas que ocupa la empresa inspeccionada citada en la orden de inspección observamos que con la maquinaria y equipo que contiene el diagrama de flujo antes establecido fabrican otros productos metálicos (productos varios terminados entre otros; canastas de bocinas y conectores) utilizando para ello; a dicho del visitado insertos y resinas de importación temporal, poniéndonos a la vista una ficha técnica de una de las resinas solidas utilizadas siendo esta la siguiente ZYTEL HTN51G15HSL BK083, tomándole fotografías a uno de los cartones o embalajes de la resina sólida que tenían en existencia en el almacén de materia prima de esta empresa así mismo véase fotografías anexas a la presente acta, así mismo nos pone a la vista el listado de resinas e insertos con su fracción arancelaria correspondiente, la cual se anexa con fotocopia simple para su consulta y de que al constituirnos a un costado del almacén temporal de residuos peligrosos casi contiguamente a la intemperie a cielo abierto sobre piso de concreto o banqueta observamos 09 tambores sin tapa con capacidad aproximada de 200 litros c/u, 07 de ellos vacíos y 02 de ellos conteniendo en su interior aproximadamente 40 kg c/u de residuos o restos troceados amorfos de a dicho del visitado resina LEXAN 500R-739 que también ha dicho del visitado ya fue procesada en las maquinas inyectoras aplicando resistencias de temperatura para la fabricación de los diferentes productos terminados que en esta empresa se fabrican, denominándoles a estos restos o residuos de resina como purgas que a la misma vez a su dicho manifiesta que su





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

enero a diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **Respuesta.- Al momento de la inspección el visitado, no presento reporte de Retorno de Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-0037, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2020, se anexa para su consulta escrito de contestación al oficio No. PFFPA/31.3/17.5/0053-21 dirigido a la delegación de PROFEPA en Sinaloa el cual no tiene fecha, mismo que presento al momento de la inspección, así mismo presento estudio de toxicidad elaborado por Industrias y análisis ambientales, S.C. con acreditación EMA AL-0269-023/11 de una de las resinas en proceso, se anexa copia simple de caratula de este estudio.**

5. Informe presentado a la SEMARNAT, sobre los residuos peligrosos reciclables en el territorio nacional, para lo cual deberá exhibir aquellas documentales con las que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso lo haya reciclado en sus propias instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, haya presentado ante la SEMARNAT, el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notificó acerca del reciclaje de residuos peligrosos no retornados. **Respuesta.- Al momento de la inspección el visitado no presento dicho informe, manifestando el visitado de viva voz que no generan residuos peligrosos provenientes de materias y sustancias primas peligrosas importadas temporalmente dado que no presentan características de peligrosidad, poniéndonos a la vista se anexa el multicitado escrito su párrafo 3 del numeral 5, así mismo presento estudio de toxicidad elaborado por Industrias y análisis ambientales, S.C. con acreditación EMA AL-0269-023/11 de una de las resinas en proceso, se anexa copia simple de caratula de este estudio. Así mismo durante nuestro recorrido de inspección, no se observó que se estén realizando actividades de reciclaje de residuos peligrosos.**

6. Relación del tipo de residuales que genera con motivo de la importación temporal de insumos y el destino que final dado a los mismos. **Respuesta.- Al momento de la inspección el visitado no presento dicha relación, se anexa para su consulta escrito de contestación al oficio No. PFFPA/31.3/17.5/0053-21 dirigido a la delegación de PROFEPA en Sinaloa el cual no tiene fecha, mismo que presento al momento de la inspección, así mismo presento estudio de toxicidad elaborado por Industrias y análisis ambientales, S.C. con acreditación EMA AL-0269-023/11 de una de las resinas en proceso, se anexa copia simple de caratula de este estudio.**

7. Verificar el manejo ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos dentro del establecimiento, en lo relativo a su almacenamiento temporal, bitácoras de entradas y salidas de residuos peligrosos del año anterior inmediato a la fecha y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos emitidos por la empresa de transporte autorizada, así como el acuse de recepción por parte del destinatario final. **Respuesta.- Al momento de la inspección el visitado presenta bitácoras de entradas y salidas de residuos peligrosos generados por el mantenimiento de maquinaria y equipos utilizados en esta empresa, dicha bitácora corresponde al periodo comprendido del 08 de enero del 2021 al 04 de abril del 2022, de la cual proporciona copia simple para su consulta, así mismo presento 11 manifiestos de entrega, transporte y recepción de los cuales proporciona copia simple para su consulta para el año 2021 y lo que va del año 2022, observándose como empresa autorizada para este fin [REDACTED] AMBIENTALES Y RECICLADOS DEL PACIFICO S.A. DE C.V., no presentando acuse de recepción por parte del destinatario final.**

8. Verificar si la empresa sujeta a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, gestionado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1+65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo. **Respuesta.- Al momento de la inspección el visitado presento y proporcionó copia simple de su registro como generador de residuos peligrosos el cual tiene su NRA: ITM2500600887.**

9. Verificar si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en: a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
 - c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
 - d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
 - e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
 - f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
 - g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
 - h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
 - i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.
- Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:
- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
 - b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
 - c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
 - d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
 - e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.
- Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:
- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
 - b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
 - c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando estos produzcan lixiviados; y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

Respuesta.- Como se estableció anteriormente en el recorrido de inspección física ocular se observó que esta empresa inspeccionada cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos 2.5 metros por 4 metros, en área cerrada con ventilación natural y techada, observándose que cumple con las especificaciones de esta fracción II, observándose solamente que los recipientes donde almacenan aceite lubricante usados, lámparas fluorescentes, trapos y estopas impregnadas con hidrocarburos no contaban con su característica de peligrosidad, véase fotografías anexas a la presente acta.

10. Verificar si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Respuesta.- Al momento de la inspección se constata por medio de los manifiestos presentados por el visitado, que no almacena sus residuos peligrosos por un periodo máximo de seis meses.

11. Verificar si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respuesta.- Al momento de la inspección los residuos peligrosos encontrados en el almacén temporal de residuos peligrosos que fueron generados por mantenimiento de maquinaria y no por la importación de resinas, se observaron envasados en tambores metálicos con capacidad de 200 litros, clasificados, mas sin embargo no contaban con su característica de peligrosidad, véase fotografías anexas a la presente acta.



2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.



Asimismo, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia: Numero de Registro Ambiental, Autocategorización como generador de residuos peligrosos, bitacora de generación de residuos peligrosos, lo que determine esta Subdelegación Jurídica de PROFEPA en Sinaloa.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el (los) inspector(es) actuante(s) comunicó(aron) al visitado que de conformidad con lo dispuesto en el



2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, con domicilio en Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Pte., Centro Sinaloa, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, en un horario de 08:00 a 17:00 horas, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra, el(la) [Redacted] dijo: me reservo a hacer

Uso de este derecho [Redacted]

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente. Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **31.2/011/22-IND** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, y en el acta de inspección número **31.2/008/22** diligenciada el día diecinueve de ese mismo mes y año.

III.- Que, del resultado del acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendieron las siguientes **irregularidades:**

Irregularidad Única. - Al momento de la visita de inspección, **en el área utilizada como almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, en los recipientes donde almacena aceite lubricante usados, lámparas fluorescentes, trapos y estopas impregnadas con hidrocarburos no contaban con su característica de peligrosidad en forma visible.**

Presunta infracción prevista en el artículo **106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación con el artículo **82, fracción I, incisos h) de su Reglamento.**



IV.- En el acta circunstanciada número **PFFPA/SIN/AC.2C/002-23** de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

-----DESIGNACIÓN DE TESTIGOS EN CASO DE NEGATIVA DEL VISITADO.-----
Respecto a la designación de los testigos: El visitado designo a dos testigos de asistencia, por lo que ambas partes en comun acuerdo decidimos continuar esta visita de inspección.

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Una vez realizado un recorrido por todas y cada una de las áreas objeto de inspección que se establecen en la orden de inspección antes referida se procedió a dar cumplimiento al objeto de inspección el cual consiste en:

La visita de inspección tendrá por objeto, verificar las medidas correctivas señaladas específicamente dentro del PUNTO TERCERO del acuerdo No. I.P.F.A.- 101/22 IND, de fecha 23 de septiembre de 2022 y notificado el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en el que se establecieron diversas medidas correctivas instauradas dentro del expediente administrativo No. PFFPA/SI.2/2C.27.1/00008-22 a la persona moral denominada [REDACTED] dichas medidas correctivas consisten en lo siguiente:

- En cuanto a la Irregularidad Unica, la empresa deberá acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa haber identificado los recipientes de almacenamiento de residuos, considerando su característica de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, para prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, para lo cual deberá colocar las señalizaciones o identificaciones correspondientes.

Plazo para su cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el apartado Tercero de dicho proveído se estableció lo siguiente:

En cuanto a la Irregularidad Única, la empresa deberá acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa haber identificado los recipientes de almacenamiento de residuos, considerando su característica de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, para prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, para lo cual deberá colocar las señalizaciones o identificaciones correspondientes.

Respuesta. En cumplimiento al objeto de la orden de inspección antes citada el inspector actuante en compañía del visitado y los testigos de asistencia, procedimos a verificar la medida correctiva señalada específicamente en el punto tercero del acuerdo No. I.P.F.A.- 101/22 IND, de fecha 23 de septiembre de 2022 y notificado el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, para lo cual una vez cubierto el protocolo de inspección, nos constituimos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos que tiene instalado la empresa visitada, observándose que todos y cada uno de los contenedores de residuos peligrosos que se encuentran dentro de este almacén tienen etiquetas adheridas donde se especifica el tipo de residuo, peligrosidad, nombre del generador, estos se observaron separados conforme a su incompatibilidad con el fin prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios para lo cual tienen localizado la señalización o identificaciones correspondientes, así mismo se observa que cuenta con letrero alusivo al Almacén Temporal, así como señalamiento de restricción de acceso, extintor activo (vigente); se anexan a la presente imágenes que constatan lo dicho, para su valoración en su caso.

No omito señalar que el visitado en este momento presenta escrito de comparecencia al emplazamiento de referencia con fecha de recibido el día 09 de marzo de 2023 por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Oficina de Representación Ambiental en Sinaloa.



2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"



No habiendo más que agregar y circunstanciar en la presente acta circunstanciada que consta de 4 fojas útiles, se da por concluida y cierra firmando voluntariamente todos los que en ella intervenimos, siendo las **17:15** horas, del día **11 de abril de 2023**.

Deduciéndose de la diligencia anterior que la empresa inspeccionada cumplió con las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el apartado Tercero del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-101/22 IND** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, notificado previo citatorio el día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer las sanciones que en derecho procedan en la presente resolución, pero que no le eximen de la responsabilidad en que incurrió al momento de la visita de inspección de mérito.

V.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **31.2/008/22** diligenciada el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, del acta circunstanciada número **PFPA/SIN/AC.2C/002-23** de fecha once de abril del dos mil veintitrés, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, la representación legal de la inspeccionada en este procedimiento.

Como fue expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, compareció la Ciudadana [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] haciendo por escrito el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-101/22 IND**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, notificado el día veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, presentado los siguientes medios de prueba:

2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Servicios para el Reciclaje de residuos Peligrosos, con numero de Autorización **26-IV-07-20**, con numero de oficio No. [REDACTED] nombre de la empresa autorizada [REDACTED]

10.- Documental Pública. - Consistente en la copia simple de Autorización para la Prestación de Servicios para el Reciclaje de residuos Peligrosos, con numero de Autorización [REDACTED] numero de oficio No. [REDACTED] nombre de la empresa autorizada [REDACTED]

11.- Documental Privada.- Consistente en la copia fotostática simple del escrito de contestación a oficio **No. PFFPA/31.3/17.5/0053-21** correspondiente al expediente administrativo **PFFPA/31.3/11C.5.1/0001-21**, de fecha 25 de agosto de 2021, dirigido a esta Delegación.

12.- Documental Pública.- Consistente en la copia simple de Autorización para Almacenamiento (Centro de Acopio) de Residuos Peligrosos en empresas de servicios, con número de Autorización [REDACTED] número de oficio [REDACTED] nombre de la empresa autorizada [REDACTED] fecha 18 de diciembre de 2017.

13.- Documental Pública. - Consistente en la copia fotostática simple de la escritura pública número [REDACTED] a diez de febrero de dos mil quince, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Administración Laboral otorgado por la sociedad mercantil denominada [REDACTED] de la C. [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas por la inspeccionada en el presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba descrita en el número **1**, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con idoneidad jurídica para demostrar que la persona moral realizo el trámite de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, y contando con su Número de Registro Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos



2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Naturales desde la fecha 30 de junio de 2021, por lo que **logra desvirtuar** la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección que nos ocupa.

En relación a la prueba descrita en el número **2**, a la que le corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental publica, según lo determinado en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que resulta legalmente eficaz para acreditar que la empresa inspeccionada desde el año dos mil veintiuno se dio de alta como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la categoría de **pequeño generador**, toda vez que su volumen anual de residuos peligrosos es inferior a los 10 toneladas, por lo que la empresa inspeccionada **logra desvirtuar** la irregularidad señala en el acta de inspección.

En relación a la prueba descrita en el número **3**, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental privada, según lo determina los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, la cual consiste en las bitácoras de entradas y salidas de residuos peligrosos a almacén en las instalaciones de la empresa inspeccionada durante el periodo de 28 de diciembre de dos mil veinte al cuatro de abril del año dos mil veintidós, la que resulta legalmente eficaz para **desvirtuar la irregularidad** en comento, toda vez que lleva dicho control adecuadamente, sin exceder los 06 meses de almacenamiento temporal que es el tiempo máximo marcado por la Ley de la materia.

En relación a las pruebas descritas en los números **4 y 6**, a la que le corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental publica, según lo determina los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que resultan legalmente eficaces para acreditar que le empresa inspeccionada lleva adecuadamente la gestión integral de los distintos residuos peligrosos que genera en sus instalaciones mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como quedó asentado en la acta de inspección que le fue levantada, por lo que la empresa inspeccionada **logra desvirtuar** la irregularidad señala en el acta de inspección.

En relación a la prueba descrita en el número **5**, la cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documentales privada, de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para efecto de tener por demostrado que la empresa inspeccionada cuenta con señalamientos y letreros alusivos de peligrosidad de los residuos peligrosos en su área de almacenamiento, mas cabe señalar que de acuerdo a las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 fracción I, inciso H), del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en las condiciones básicas para las áreas de





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

almacenamiento; señala que el almacenamiento de residuos deberá realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, para prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, por lo que en las fotografías que muestra la empresa inspeccionada se observa que los recipientes en donde almacena los residuos peligrosos no se encuentran identificados conforme a sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad esto conforme se indica en el artículo del reglamento en mención, por lo que con las mismas no se subsana ni se desvirtúa la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de mérito.

En relación a las pruebas descritas en los números **7, 8, 9, 10 y 12**, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno de documentales públicas en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se analizan en forma conjunta debido a la estrecha relación que existe entre ellas y que resultan legalmente eficaces para acreditar que le empresa inspeccionada lleva adecuadamente la gestión integral de los distintos residuos peligrosos que genera en sus instalaciones mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como quedó asentado en la acta de inspección que le fue levantada.

En relación a la prueba descrita en el número **11**, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental privada, según lo determina los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, la que se analiza y se observa que dicho escrito es en contestación al oficio solicitado por esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente, sobre el proceso productivo o comercial de los residuos que genera o maneja la empresa inspeccionada.

En relación a la prueba descrita en el número **13**, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con eficacia jurídica para acreditar la personalidad jurídica de apoderado legal de la [REDACTED] comparecer en el presente procedimiento administrativo por cuenta y en nombre de la persona moral denominada [REDACTED]

En virtud de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se concluye que la persona moral denominada [REDACTED] no más no desvirtuó las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental federal vigente asentadas en el acta de inspección número **31.2/008/22** diligenciada el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós y por las que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, quedando demostrado



2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

que dicha persona moral, al momento de la visita de inspección, se encontró incumpliendo con lo siguiente:

- Al momento de la visita de inspección, en el área utilizada como almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, en los recipientes donde almacena aceite lubricante usados, lámparas fluorescentes, trapos y estopas impregnadas con hidrocarburos no contaban con su característica de peligrosidad en forma visible.

Lo anterior resulta ser así toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa y de las constancias que obran en autos, en particular de lo asentado en el acta de inspección número **31.2/008/22** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la empresa inspeccionada en los términos precisados con antelación.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dichos acontecimientos contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

[...]

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL



ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:-

Novena Época marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

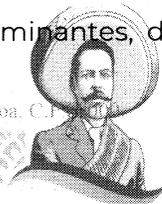
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que **de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables** a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de **residuos peligrosos**, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa y los elementos de prueba ofrecidos por el organismo inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral denominada [REDACTED] **ados.**

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsananar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada [REDACTED] la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] las infracciones establecidas en **los artículos 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82, fracción I, incisos h) de su Reglamento.**

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED] de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes; por ello se debe tomar como base para la imposición de sanciones lo establecido por el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que señala:

"ARTÍCULO 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;**
- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o**
- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.**

II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;

IV. La remediación de sitios contaminados, y

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción."

Del precepto antes mencionado, se advierte que se podrá imponer la clausura temporal o definitiva, total o parcial, siempre y cuando concurren alguna o algunas de las causas señaladas en la fracción





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo

I, incisos a), b) y c) del artículo en cita, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes y multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

En este contexto, a juicio de esta autoridad ambiental no es viable la imposición de una clausura como sanción pues ello significaría el cierre del establecimiento, resultando tampoco procedente imponer el arresto administrativo, toda vez que se trata de persona moral y no física, en cuanto a la suspensión o revocación de autorización dicha sanción tampoco es aplicable pues la citada negociación no cuenta con permiso alguno en la materia que pueda ser objeto de esta sanción, ante ello en la especie procede imponer como sanción una multa para cada una de las conductas infractoras, la cual debe ubicarse entre los parámetros señalados en la fracción V del supra citado artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IX.- Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a determinar la multa que corresponde a la persona moral denominada [Redacted] por la infracción cometida, atendiendo a lo señalado en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo relevante aclarar que los rubros de mayor importancia y trascendencia para determinar la multa correspondiente son los relativos a la gravedad, la reincidencia y las condiciones económicas del infractor, lo cual se realiza de la siguiente forma:

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.** - No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.** - Con las irregularidades motivo de Litis no se generaron desequilibrios ecológicos.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).** - No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.** - Acorde a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de mérito, no se observó la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

No obstante lo anterior, la gravedad de las infracciones cometidas se encuentra determinada en razón de que la inspeccionada incurrió en violaciones en materia de residuos peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos no solo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior, y a juicio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las omisiones motivo de infracción impiden cumplir con la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tener un mejor control de los generadores y manejadores de residuos peligrosos y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] y constar que, a pesar de que mediante el apartado Cuarto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-101/22 IND** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, notificado el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, la representación legal de la inspeccionada no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las sus condiciones económicas, por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número **31.2/008/22** diligenciada el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en cuya hoja 02 se asentó que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad la fabricación de otros productos metálicos, que inició operaciones en el domicilio en el que se actuó desde el año dos mil cuatro, que su Registro Federal de Causantes (R.F.C.) [REDACTED] cuenta con 173 empleados y que posee la siguiente maquinaria y equipo: 03 monta cargas, 02 compresores de aire y 27 máquinas de inyección así como herramientas diversas y que el inmueble donde se encuentran sus instalaciones no es de su propiedad. Del mismo modo, obra en el expediente en que se actúa el acta constitutiva, de objeto, alta ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, contrato de arrendamiento, contrato de compraventa.

Bajo la lógica planteada, se indica que **lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue** la persona moral denominada [REDACTED] **evidenciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es óptima y suficiente para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.**





querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la empresa inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de las infracciones por las que hoy se le sanciona; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violación a la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y a su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones motivo de Litis. Es así como se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:

A pesar de no tener claridad respecto del beneficio obtenido por la empresa inspeccionada se tiene que con las acciones realizadas por esta a fin de solventar las irregularidades detectadas al momento de la diligencia de inspección dicha empresa generó erogaciones de su parte.





X.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción al artículo **106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82, fracción I, incisos h) de su Reglamento**, consistente en que la empresa inspeccionada, al momento de la diligencia, se constató que no contaba con identificación, clasificación, etiqueta o marca debidamente de los residuos peligrosos en sus recipientes, ocasionando la mezcla de residuos peligrosos, situación que fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denominada [REDACTED] multa por el monto de **\$39,421.20 (Son: Treinta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 20/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **380** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (SON: Ciento tres 74/100 m. n.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82, fracción I, incisos h) de su Reglamento, procédase a imponer a la persona moral denominada

Multa TOTAL por el monto de **\$39,421.20 (Son: Treinta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 20/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **380** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (SON: Ciento tres 74/100 m. n.)**, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO. – Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le hace saber a la persona moral denominada que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación y restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sanciona;



2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

- Acciones dentro del Programa de Auditoria Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativa ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de los dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V y 159 BIS 3, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas de formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programan que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de los dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a





2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante billete de depósito o fianza a nombre de la Tesorería de la Federación atento al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, podrá adherirse voluntariamente al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, por lo que previo a la solicitud de la conmutación de multa, deberá inscribirse en el referido Programa y cumplir con las exigencias legalmente previstas para tal efecto.

TERCERO. – Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento voluntario al pago de la multa impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la empresa [redacted]. una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece que: *“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud.”*

CUARTO. – Se le hace saber a la persona moral denominada [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. – En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se



